

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO QUE RECHAZA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°152 DE 5 DE ENERO DE 2023 DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N°19.880.

SANTIAGO, 19 de enero de 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 613

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° y 57 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado; en los artículos 1, 3 N°6, 5, 20 N°12 y 14, 21 N°1, 67 y 69, todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; y en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda de 6 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

1.- Que, atendida la situación de la compañía respecto al cumplimiento de sus indicadores de solvencia y patrimonio mínimo, con fecha 9 de diciembre de 2022, Konsecur ingresó a esta Comisión una propuesta para corregir los mencionados déficits, acompañando el desglose y fundamentación de los plazos legales para la concreción del plan de regularización. Tal propuesta, mediante Resolución Exenta N°8.819 de 21 de diciembre de 2022, fue rechazada, instruyéndose la presentación de un nuevo plan de regularización para subsanar la situación.

2.- Que, así las cosas, con fecha 3 de enero de 2023, esta Comisión recibió un nuevo plan de regularización de parte de Konsecur, que dio cuenta de la propuesta de inyección de nuevos recursos a la sociedad que, en síntesis, consistía en:

- Suscripción y pago de acciones en virtud de uno o más aumentos de capital por la suma equivalente a USD MM 7.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-613-23-78696-Z

- Implementación del plan de regularización a cabalidad en un plazo máximo de 80 días, contados desde la fecha de realización de la Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 12 de diciembre 2022.

- Consideración del recupero total de un siniestro íntegramente reconocido durante el año 2022.

- Suponer que, en la medida que se haya aprobado el respectivo plan de regularización y en tanto iniciado la ejecución de este, la Compañía recuperaría gradualmente su capacidad de emitir nuevas pólizas.

3.- Que, a este respecto, la Resolución Exenta N°152 de 5 de enero de 2023 ejecutó el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero de rechazar el plan de regularización presentado por Konsegur de conformidad a lo previsto en el artículo 44 y 73 bis del DFL N°251 y suspender la administración de la compañía, esto es, las labores del directorio y de la gerencia general, nombrando un administrador.

4.- Que, respecto de la Resolución Exenta N°152, los accionistas de Konsegur: Inversiones Inmobiliarias CAM SpA, Dosan Consultores Limitada, Sandos SpA, Asesorías e Inversiones Veinticuatro Limitada, Asesorías e Inversiones La Ronda SpA y Asesorías e Inversiones Futuro SpA, con fecha 12 de enero de 2023 dedujeron recurso de reposición administrativa, solicitando aprobar el Plan de Regularización presentado por Konsegur con fecha 3 de enero de 2023 y en subsidio de aquello instruir en forma precisa y determinada los requisitos que sería necesario cumplir para que Seguros Konsegur pudiera complementar el Plan de Regularización para que pudiese ser aprobado en definitiva.

5.- Que, adicionalmente a la solicitud indicada, los recurrentes solicitaron la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°152, de manera que el directorio y el gerente general de la Compañía pudieren reasumir la administración de esta.

Tal requerimiento se fundamentó en la finalidad de asegurar una adecuada resolución del recurso de reposición.

6.- Que, en lo atinente a la solicitud de suspensión, el artículo 57 de la Ley N°19.880 dispone en cuanto a la suspensión del acto administrativo: *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”.

Como se observa, la suspensión de la ejecución resulta procedente en los casos que la ejecución del acto administrativo pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso. En la especie, sin embargo, esta Comisión considera que las referidas hipótesis no concurren pues no se observa -ni fue alegado a este respecto- un perjuicio especial derivado de la ejecución inmediata de la suspensión de administración decretada en virtud de la Resolución Exenta N°152, al tiempo que tampoco se torna imposible que esta Comisión decida acoger en definitiva la reposición intentada una vez sopesados los antecedentes y argumentaciones hechos valer por los recurrentes.

7.- Que, por otro lado, la reposición interpuesta aduce la existencia de efectos perniciosos a consecuencia de la designación del administrador, consistentes en la falta de anuncio de medidas efectivas y concretas tendientes a superar los déficits que aquejan a la compañía, en especial



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-613-23-78696-Z

consideración -señala- al “... *adecuado manejo de la cartera, de manera de poder gestionar correctamente la siniestralidad de la misma, para lo cual es imprescindible contar con un detallado conocimiento de la cartera, de los asegurados y de los afianzados, lo que requiere de experiencia con la misma, la que el Sr. Rivas no puede obtener en el corto plazo*”.

Sobre este particular, sin perjuicio de lo que debe analizar por esta Comisión al resolver en definitiva la reposición intentada, no se aprecia que el rechazo de plan y el cambio en la administración de la compañía hayan generado perjuicio alguno acreditable ni daño irreparable, desde el momento que la aseguradora ha continuado operando, sujeta a las restricciones impuestas por esta Comisión, sin que al efecto se haya acompañado tampoco antecedentes que den cuenta de circunstancias que hayan implicado la paralización del desarrollo del giro o impedimento al ejercicio de los derechos de accionistas o asegurados.

8.- Que, así las cosas, no resulta posible acoger la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, por cuanto no se aprecia la existencia de las situaciones descritas en el artículo 57 de la Ley N°19.880.

9.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°323 de 19 enero de 2023, acordó rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley N°19.880 respecto de la Resolución Exenta N°152 de 5 de enero de 2023.

10.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: “*Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*”. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 19 de enero de 2023 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

11.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

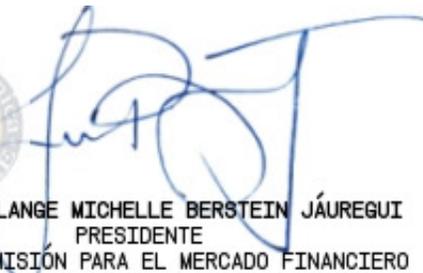
1.- **EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°323 de 19 de enero de 2023, que acordó rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley N°19.880 respecto de la Resolución Exenta N°152 de 5 de enero de 2023.

2.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, el que debe ser interpuesto ante la Comisión, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente resolución.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-613-23-78696-Z

Anótese, Notifíquese, Comuníquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-613-23-78696-Z